

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2023-00004-00**

01



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

[J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 092

Se allega por parte de la Oficina Judicial – Reparto, demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, propuesta por **MARÍA SHIRLEY CASTAÑEDA RODRIGUEZ** contra **MARÍA OBRIBIADES CASTAÑEDA RODRIGUEZ, HEREDEROS DEL SEÑOR REINALDO CARVAJAL RIVERA (Q.E.P.D.) Y CONTRA TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL BIEN MOTIVO DE LA LITIS**, en razón de que el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, lo rechazó en razón a la cuantía.

De entrada, advierte este despacho judicial que la acción aquí invocada, no es la contemplada en el art. 375 del CGP, en realidad, con absoluta nitidez se lee en el escrito genitor, que lo pretendido es obtener la declaración de pertenencia bajo los postulados de la Ley 1561 de 2012, donde a través del “*proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*”.

Siendo esto así, vale la pena recalcar, que la citada ley regula en su integridad la materia, delimitando los límites para su ejercicio y su juez competente.

En este sentido, el **Artículo 4° ibídem** dispone “*Poseedores de inmuebles urbanos. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)*”.

A su turno, el art. 8 ibídem, señala “*Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”.

Luego, surge paladino, el error en que incurrió el *a quo*, al aplicar al presente asunto, una normatividad impertinente, pues se reitera, no es el Código General del Proceso, la codificación que gobierna esta especial materia, aunado a lo anterior, no le es dable al

fallador, so pretexto de interpretar la demanda, distorsionar, descartar o suplantar el derecho de acción que recae exclusivamente en cabeza del polo activo de la demanda.

En síntesis, como la norma invocada es la Ley 1561 de 2012 y el bien a prescribir no supera los 250 smlmv<sup>1</sup>, es irrecusable que la competencia en primera instancia radica en el Juez Civil Municipal. Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la devolución del expediente al Juzgado Veintiuno Civil Municipales de Cali, a través de la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Veintiuno Civil Municipales de Cali – a través de la Oficina de **REPARTO DE CALI (VALLE)**.

**TERCERO. CANCELESE** su radicación y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEONARDO LENIS.  
JUEZ**

01

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ede1b93deffc34387c06ef2d59b966f9480ff15cf33169945ae03bd466ba0**

Documento generado en 14/02/2023 11:59:35 AM

---

<sup>1</sup> Artículo 4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>